

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 009- PUBLICADO EL 15 DE JUNIO DE 2018 - 24 JUNIO DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JAT-15071	CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.	VCT-000308	23/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	HKN-08071	ALVARO PIÑEROS TORRES	GSC-000221	9/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





Radicado ANM No: 20189030379701

.Nobsa, 06-06-2018 12:59 PM

Señor (a) (es):  
**CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**  
Calle 74 N° 15-80 Interior 1 Oficina 512  
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **JAT-15071**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000308** del día viernes (23) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de contratación y titulación minera, por medio de cual se ordena una modificación en el registro minero nacional, dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-000308** del día veintitrés (23) marzo de 2018, en un (01) folio.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: un "01" resolución N° VCT-000308 de fecha 23-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

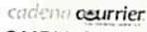
Fecha de elaboración: 06-06-2018 12:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JAT-15071

**Apreciado(a) Cliente:**  
**CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S**



CALLE 74 15 80 INTERIO 1 OFC 512-

BOGOTA  
 BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 346848521

Remitente:  
 CADENA - 900500018

Origen: BOGOTA 08/06/2018 13:02

cadena S.A. Tel: (57) (4) 746 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 00962 del 9 de Septiembre de 2011



15976039

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

CADENA COURRIER CENTRO

341-01

cadena courier

Reclamo: Insignificante



15976039

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZON9

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAJ	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
	<input type="checkbox"/>																															

Remitente: CADENA  
 Fecha Cclor: 08/06/2018 13:02  
 Destinatario: CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S  
 Dirección: CALLE 74 15 80 INTERIO 1 OFC 512-  
 Barrio: BOGOTA  
 Municipio: BOGOTA  
 Depico: BOGOTA  
 Prodote: 341-01  
 Remite: CADENA  
 Fecha Cclor: 08/06/2018 13:02  
 Destinatario: CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S  
 Dirección: CALLE 74 15 80 INTERIO 1 OFC 512-  
 Barrio: BOGOTA  
 Municipio: BOGOTA  
 Depico: BOGOTA  
 Prodote: 341-01

OP: 346848521  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Motivo Devolución:  
 Rehusado  
 Desconocido  
 No reside

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega  Otros



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

000308

23 MAR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAT-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. JAT-15071, para la exploración y explotación de un yacimiento de PUZOLANA Y PERLITA SIN DILATAR, ubicado en jurisdicción de los municipios de TUTA y PAIPA, en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 149 hectáreas y 2562 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de junio de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de memorando No. 20182100271383 del 7 de marzo de 2018, el Grupo de Contratación Minera solicitó al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitir acto administrativo ordenando la modificación en el –RMN- de la razón social de la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., en su calidad de titular de los Contratos de Concesión No. JAT-15091, JAT-15071 y FHA-121.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 9000812941, es titular de los siguientes Contratos Mineros:

Código Expediente	Radicación Registro	Solicitante/Titular	Grupo de Trabajo	Modalidad	Estado Jurídico	Nit.
JAT-15091	Marzo 26 de 2009 16:47:14	CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.	PAR NOBSA	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Vigente	9000812941
JAT-15071	Junio 30 de 2011 11:39:30	CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.	PAR NOBSA	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Vigente	9000812941
FHA-121	Julio 10 de 2006 08:33:41	CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.	PAR CENTRO	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	Vigente	9000812941

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se verificó que a través de Acta No. 009 de la Asamblea de Accionistas del 24 de agosto de 2011, inscrita el 24 de abril de 2012, bajo el número 01627850 del libro IX, la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S, por tal motivo en el presente acto administrativo se ordenará

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAT-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Minero Nacional, en el sentido de cambiar la razón social del titular de los Contratos de Concesión No. JAT-15091, JAT-15071 y FHA-121, de CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., por la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000812941.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

*"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., por sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000812941, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAT-15071.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., por sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000812941, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAT-15091.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A., por sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000812941, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FHA-121.

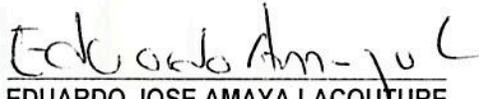
**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la respectiva modificación en el Registro Minero Nacional.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el presente acto administrativo, se ordena al Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia de esta Resolución a los expedientes No. JAT-15091 y FHA-121.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del CPACA al representante legal de la sociedad CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000812941, o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Maria Saavedra Campo -Abogada-GEMTM-VCT.   
Revisó: Diego Olarte Grosso. -Abogado-GEMTM-VCT.   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT. 

## PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DEVOLUCION
8/06/2018	20189030379701	15976039	CLAUDIA	NO RESIDE
<b>FECHA DE ELABORACION</b>		25/06/2018 14:49	RECIBE:	
<b>OBSERVACIONES</b>			_____	





Radicado ANM No: 20189030379721

.Nobsa, 06-06-2018 12:59 PM

Señor (a) (es):

**ALVARO PIÑEROS TORRES**

Carrera 3 N° 32-20 Bloque C apto 604

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HKN-08071**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000221** del día nueve (09) de abril de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de adición de mineral dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000221** del día nueve (09) abril de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000221 de fecha 09-04-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2018 12:37 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HKN-08071

Apreciado(a) Cliente:  
ALVARO PIÑEROS TORRES  
CRA 3 32 20 BLOQUE C APTO 604-

TUNJA

BOYACA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: BOGOTA

Fecha: 08/06/2018 13:02

Producto: 341-01



cadena courier



2382948247

14

cadena courier  
Reclamo:  ▲ Incongruencia:  ◆



2382948247

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848521 Prioridad:  
Fecha Ciclo: 08/06/2018 13:02 Planta Origen: BOGOTA

Destinatario: ALVARO PIÑEROS TORRES

Dirección: CRA 3 32 20 BLOQUE C APTO 604-

Barrio: Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030379721

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

cadena courier TEL: (57) 1133966666 FAX: www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente de Bogotá de 9am a 6pm

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000221**

( 09 ABR 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08071”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El quince (15) de enero de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y el señor **ALVARO PIÑEROS TORRES**, se suscribió el Contrato de Concesión No. HKN-08071, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, con una extensión superficial total de 389,21714 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de TIBANA y JENESANO, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 48-57).

Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día siete (07) de febrero de 2008. (Folio 57 vuelta).

Por medio de la resolución No GTRN-027 del 15 de enero de 2010 (folios 147-154), inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2010, se dio inicio a la etapa de explotación a partir del 15 de enero de 2010, y en ese aprobó la retención de área para la exploración adicional en extensión de 380 hectáreas y 8465.5 metros cuadrados.

El día 20 de enero de 2017 bajo el radicado No. 20179030004302, el señor **ALVARO PIÑEROS TORRES**, titular manifiesta a través de escrito que solicita congelación de los términos y compromisos del contrato, por razones de fuerza mayor (orden Público), (folios 418) en el cual se manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-08071"

"(...)1. Con fecha 03 de septiembre de 2013 se radico amparo administrativo ante ingeominas, y no fui atendido de acuerdo con procedimiento establecido en el código de minas.

2. el 28 de octubre mediante resolución 0549 levanta la suspensión de la Licencia ambiental, la cual se había hecho según mi concepto sin soporte legal o técnico.

3. El 03 de diciembre de 2013 se radico amparo administrativo ante el alcalde de tibana señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, ante la continuidad de mineros en mi título amparados bajo la figura de minería de hecho.

4. El 07 de enero de 2014 el señor alcalde me responde diciéndome que continuara con el trámite con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

5. El 11-04-2014 hubo una asonada en las minas que yo reiteradamente había solicitado amparo administrativo, con la ocurrencia de varios heridos con arma de fuego, auspiciado supuestamente según la denuncia de los afectados, (mineros de hecho) , por dos concejales en ejercicio de otras personas , según consta en la denuncia que anexo al presente escrito.

6. El 01 de julio de 2014 solicite acompañamiento a LA ALCALDIA, CORPOCHIVOR, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA, PROCURADURIA Y CONTRALORIA, a fin de volver a socializar el proyecto, sin obtener respuesta positiva de ninguno de los entes señalados.

7. que ante el silencio presentado volví a solicitar apoyo el día 11 de julio a las mismas autoridades y el señor alcalde manifestó que estaba ocupado y no podía prestarme ninguna colaboración. (...) "

Por medio del radicado No 20179030306542 del 12 de diciembre de 2017 (folio 431) se allega solicitud suspensión de términos, en la cual se reitera la solicitud de suspensión de obligaciones hasta que se garantice la continuidad del título minero en razón a daños económicos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión elevada dentro del contrato de Concesión No. HKN-08071, radicada el 20 de enero de 2017 con el No. 20179030004302, y mediante radicado No 20179030306542 del 12 de diciembre de 2017, para lo cual, es necesario en primer lugar identificar la naturaleza de la misma.

La titular en su escrito hace referencia a al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

**Artículo 52.** *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HKN-08071"

Ahora bien, sobre este respecto es importante resaltar como el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

**"ARTICULO 64.FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

"LEY 95 DE 1890  
(Noviembre 16)  
Sobre reformas civiles

**ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público..."

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

El Titular aportó las siguientes pruebas:

1. Formato de noticia criminal de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual se relaciona una denuncia con respecto a los daños en un tractor y amenazas, la cual la suscribe el señor Juan Montoya Martinez.
2. Oficio de denuncia de carácter penal suscrito por el señor Juan Montoya Martinez.
3. Oficio de fecha 13 de marzo de 2014, de solicitud de amparo administrativo suscrito por los señores Fabio Andres Buesaquillo, Juan Montoya Martinez, German Montoya Martinez y Javier Cordoba Torres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08071"

Por lo anteriormente expuesto se tiene que las pruebas que soportan la petición no confirman el hecho que aquí interesa, ya que las pruebas aportadas por el titular no son demostrativas de circunstancias que impidan el cumplimiento de sus obligaciones mineras y que sean imprevisibles o insuperables.

Es por ello que al observar los documentos aportados por el Titular junto con su solicitud se concluye que no son demostrativos de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la fuerza mayor o del caso fortuito, tampoco se ocupa el Titular en exponer cuales son los eventos que constituyeron dichas figuras y menos la relación de causalidad que los supuestos hechos ocasionan o afectan actualmente la continuidad de las labores mineras y el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales adquiridas.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que para el presente caso, no se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que con los argumentos informados en el escrito de solicitud y las pruebas aportadas no relacionan circunstancias en las que se demuestren como involucrados los Titulares Mineros, puesto que se evidencia que son suscritas por terceros que ninguna relación tienen con el contrato de concesión.

Así las cosas se concluye que las afirmaciones indicadas por el titular en su escrito sobre los hechos no pueden ser probados con documentación ya que no está a su nombre ni mucho menos cuando la ocurrencia de los hechos no coincide con la solicitud allegada a esta entidad, por lo tanto se advierte que no hay convicción acerca de la pretensión.

Del mismo modo fueron revisadas nuestras bases de datos junto con el sistema de radicación de documentos, con el ánimo de verificar si se han radicado amparos administrativos al título HKN-08071, sin obtener resultado alguno al respecto, concluyendo así que no se encontró documento alguno radicado por el peticionario en el cual haya iniciado las acciones del caso a fin de proteger su área o reportar las situaciones de vulneración de su derecho.

Por lo anterior y en aras de cumplir con los preceptos legales establecidos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, esta autoridad no aceptará la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No HKN-08071, toda vez que según lo establecido anteriormente, se determina que el titular Minero no demostró con las respectivas pruebas la fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta la fecha del oficio de solicitud de suspensión el día 20 de enero de 2017, es preciso indicar que la suspensión no puede ser el medio para evadir sus obligaciones contractuales ni mucho menos que sean retroactivas, ya que de acuerdo con el concepto técnico No PARN-552 del 30 de mayo de 2017, el expediente presenta obligaciones pendientes por cumplir, incluso que la exigibilidad de las mismas radica desde el año 2014 y que a la fecha no han sido subsanadas. Por lo tanto invitamos al titular para acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones en razón a que las acciones sancionatorias de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08071"

y de multa se encuentran en curso, de conformidad a los procedimientos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No aceptar la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No HKN-08071, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN  
Revisó: Carlos Federico Mejía / Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Filtró: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC



## PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
6/06/2018	20189030378951	2382936465	CLAUDIA	DESCONOCIDO
6/06/2018	20189030378371	2382936473	CLAUDIA	DESCONOCIDO
6/06/2018	20189030378281	2382936469	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
8/06/2018	20189030379721	2382948247	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
6/06/2018	20189030378681	2382936487	CLAUDIA	NO RESIDE
6/06/2018	20189030378691	2382936483	CLAUDIA	REHUSADO
6/06/2018	20189030378651	2382936480	CLAUDIA	DESCONOCIDO
6/06/2018	20189030378621	2382936478	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION		43286	RECIBE:	
OBSERVACIONES			_____	

